



RAD. 2022-00364. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de abril de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA-NACIÓN, como garantes del pasivo pensional y prestacional laboral de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920220036400
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA-NACIÓN, como garantes del pasivo pensional y prestacional laboral de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA-NACIÓN, como garantes del pasivo pensional y prestacional laboral de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES:

ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ, mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA-NACIÓN, como garantes del pasivo pensional y prestacional laboral de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la suma de \$222.309.973 por concepto del acuerdo de pago suscrito en octubre de 2019 entre el demandante, su apoderado y Electricaribe S.A. ESP. en Liquidación, más la suma de \$136.522.183,81 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, más los que se sigan causando.

Previo a decidir la procedencia de la orden de pago solicitada, es menester, el estudio de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.T. y S.S., norma que señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

La norma en mención es concordante con el artículo 422 del C.G.P. canon que establece que :

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De lo anteriormente expuesto se establece, que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo y que este provenga del deudor o de su causante.

En el caso en estudio, la parte demandante anexó a la demanda como título para el recaudo ejecutivo el acuerdo de pago en cumplimiento de sentencia suscrito entre ellos y el representante de ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, se observa que la demanda se presentó contra una entidad completamente diferente a la que suscribió el acuerdo de pago, esto es, contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA-NACIÓN, como garantes del pasivo pensional y prestacional laboral de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, por consiguiente, como el título de recaudo ejecutivo no proviene del deudor se negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no cumple con lo establecido en las normas anteriormente citadas.

Respalda lo anterior, lo expuesto dentro de los hechos de la demanda, en la que el ejecutante manifiesta que el 13 de junio de 2008, esta agencia judicial profirió condena dentro del radicado 08001310500919990042200 a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.A ESP, por concepto de reajuste de primas de navidad y primas de servicios por la no inclusión dentro de estas, del transporte intermunicipal como factor de salario en favor del demandante, igualmente se condenó a pagar salarios moratorios, con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., de donde se evidencia que la demanda que originó la sentencia objeto de acuerdo de pago fue presentada por asuntos relacionados con el contrato de trabajo, que no por asuntos pensionales, situación que no le permite a esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que la ejecutada NO actúa como garante del pasivo pensional de Electricaribe S,A, ESP. en Liquidación, no encontrándose dentro de las funciones de la ejecutada la asunción del pago de contingencias derivadas de los contratos de trabajo suscritos por ELECTRICARIBE S.A. ESP.



En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por ALEJANDRO HUMBERTO COBA PEREZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONECA-NACIÓN como garantes del pasivo pensional y prestacional laboral de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas.

2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por el demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da38c8004553c019ea69384d8e8bb6c726abf4c2328144cb46909eb73ad424**

Documento generado en 26/04/2024 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>